

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900009124
Fecha de solicitud	02/03/2024
Nombre del solicitante	LISBETH RENDON
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	Solicito me proporcione el dato del Número total de demandas relativas a Opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal, ingresadas o asuntos recibidos por año, el número de expediente que le correspondió a cada asunto, la fecha en que fueron resueltos, si fue por acuerdo, resolución o sentencia y el sentido (fundada, infundada, improcedente, por no presentada, sobreseimiento), esto durante el periodo del 2010 al 2023.
Datos adicionales	De la misma forma solicito me sea proporcionado en archivo pdf las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos o sentencias por las que se resolvieron las Opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal del 2010 al 2023.
Medio de notificación	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

- * Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.
- * No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	02/04/2024
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	11/03/2024
Incompetencia	3 días hábiles	07/03/2024

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

- *Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/090/2024
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/401/2024
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.

Villahermosa, Tabasco a 09 de abril de 2024.

CUENTA: Con el oficio 32/2024, signado por el Magistrado Dorilian Moscoso López Presidente de la Tercera Sala Penal, así como el acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 08 de abril del año en curso.
-----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información pública, con número de expediente PJ/UTAIP/090/2024, presentada vía plataforma nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere: ***“...Solicito me proporcione el dato del Número total de demandas relativas a Opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal, ingresadas o asuntos recibidos por año, el número de expediente que le correspondió a cada asunto, la fecha en que fueron resueltos, si fue por acuerdo, resolución o sentencia y el sentido (fundada, infundada, improcedente, por no presentada, sobreseimiento), esto durante el periodo del 2010 al 2023. De la misma forma solicito me sea proporcionado en archivo pdf las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos o sentencias por las que se resolvieron las Opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal del 2010 al 2023...”***, por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes.-----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada los oficios de cuenta, así como el acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 08 de abril del año en curso, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado.

En razón de que, en el acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 08 de abril del año en curso, se confirmó la

“2023. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab”

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública. -----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos confidenciales, toda vez que se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 08 de abril del año en curso; misma que se adjuntan para mejor proveer. -----

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, el oficio de cuenta, así como el acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 08 de abril del año en curso.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María
Marván
Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón



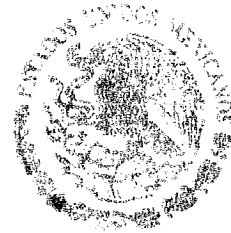
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública de fecha 09 de abril de 2024, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/090/2024.-----



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Marzo 06 de 2024

OFICIO No. TSJ/UT/0258/2024

11 06 MAR 2024 Nov 14:13

MAGDO. DORILIAN MOSCOSO LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA SALA ESPECIAL CONSTITUCIONAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/090/2024: "...Solicito me proporcione el dato del Número total de demandas relativas a Opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal, ingresadas o asuntos recibidos por año, el número de expediente que le correspondió a cada asunto, la fecha en que fueron resueltos, si fue por acuerdo, resolución o sentencia y el sentido (fundada, infundada, improcedente, por no presentada, sobreseimiento), esto durante el periodo del 2010 al 2023. De la misma forma solicito me sea proporcionado en archivo pdf las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos o sentencias por las que se resolvieron las Opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal del 2010 al 2023....."

En caso de que la información contenga **datos personales confidenciales**, el área a su cargo tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Las sentencias que no hayan causado estado o ejecutoria, requieren que el juzgado haga la **prueba de daño** y **solicite la reserva** del expediente, señalando la etapa en la que se encuentra el proceso judicial y señalando el tiempo por el que se solicita se reserve (máximo 5 años. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **15 de Marzo** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

C.c.p. Archivo
DR.JJVF/QFB.JRIV

Villahermosa, Tabasco, 13 de marzo de 2024

Oficio. 32/2024

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Quien suscribe, **Magistrado Dorilián Moscoso López**, Presidente de la Tercera Sala Penal e integrante de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, atento a su oficio **TSJ/UT/0258/2024**, en respuesta a la solicitud de Transparencia **PJ/UTAIP/090/2024**, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- Respecto a lo requerido en la solicitud, donde señala: **"...Solicito se me proporcione el dato del Número total de demandas relativas a Opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal, ingresadas o asuntos recibidos por año, el número de expediente que le correspondió a cada asunto, la fecha en que fueron resueltos, si fue por acuerdo, resolución o sentencia y el sentido (fundada, infundada, improcedente, por no presentada, sobreseimiento), esto durante el periodo del 2010 al 2023. De la misma forma solicito me sea proporcionado en archivo pdf las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos o sentencias por las que se resolvieron las Opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal del 2010 al 2023..."**

I.- OPINIÓN CONSULTIVA DE CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD ESTATAL.


- Durante los años dos mil diez (2010), dos mil once (2011), dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017), dos mil diecinueve (2019), dos mil veinte (2020), dos mil veintiuno (2021), dos mil veintidós (2022), dos mil veintitrés (2023) hasta la fecha de dar respuesta a la presente solicitud, durante el año dos mil veinticuatro (2024) no ingresaron o se admitieron o tramitaron, ni se dictaron sentencias o sobreseimiento de Opiniones Consultivas de Control Previo de Constitucionalidad Estatal.

- En el año dos mil dieciocho (2018), se tramitó y dictó sentencia de una Opinión Consultiva de Control Previo de Constitucionalidad estatal.

a).- **Opinión Consultiva de Control Previo de Constitucionalidad Estatal 3/2018.**- En dos mil dieciocho (2018) se tramitó y resolvió por sentencia la Opinión Consultiva de Control Previo de Constitucionalidad estatal número 3/2018.



Quedo de Usted para cualquier aclaración.


MAGISTRADO DORILIÁN MOSCOSO LÓPEZ.
Presidente de la Tercera Sala Penal
Del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA ESPECIAL CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 74, 75 Y 76 DE LA LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO Y LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SOLICITUD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

Villahermosa, Tabasco a los dos días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

I. ANTECEDENTES

En veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó proveído a través del cual se dio por recibido el escrito signado por el Licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (por sus siglas **IEPC TABASCO**), mediante el que solicita, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el expediente **TET-JDC-56/2018-I** en la que se determinó que ese instituto realizara la validación de firmas para llevar a cabo una consulta popular encaminada a la creación del municipio 18, en Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, para efectos de que este Cuerpo Colegiado emitiera opinión consultiva de control previo de constitucionalidad a los que se adjuntaron:

a) Acuerdo CE/2018/084, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre el porcentaje de firmas que apoyan la solicitud realizada por ciudadanos

organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, para llevar a cabo una consulta popular encaminada a la creación del municipio número 18, con cabecera en la mencionada Villa;

b) Expediente integrado en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con motivo de la solicitud de realización de una consulta popular, por habitantes de la Villa Vicente Guerrero; y

c) Consideraciones que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativas a la realización de una consulta popular encaminada a la creación del municipio número 18, con cabecera en la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.

Los anteriores documentos para efectos de que se califique la pregunta para que se lleve a cabo la consulta popular antes mencionada.

En ese sentido el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en la segunda sesión ordinaria de Pleno de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, del segundo periodo de labores, se designó al Magistrado Eduardo Antonio Méndez Gómez, como Instructor para la tramitación del presente asunto, ordenándose formar expediente y registrar en el libro de gobierno correspondiente, la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal bajo el número 01/2018.

Por otra parte, en el citado auto, con fundamento en los artículos 32 y 33, en relación con el numeral 76, ambos de la Ley de Control Constitucional reglamentaria del artículo 61, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Magistrado Instructor examinó el oficio de cuenta firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Participación Ciudadana del Estado (por sus siglas **IEPC TABASCO**), mediante el que peticona a esta Sala Especializada califique la pregunta para que se lleve a cabo la consulta popular relacionada con la creación del municipio 18, en Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco; y se advierte que no se reúnen los requisitos del ordinal 71, de la Ley de Control Constitucional reglamentaria del artículo 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, pues dicho encasillado a la letra dice:

“Artículo 71. De la pregunta sobre la constitucionalidad de la consulta popular. Las solicitudes de opinión consultiva de control previo de constitucionalidad prevista en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Sala Especial Constitucional sobre uno o varios preceptos de la Constitución del Estado.

Las solicitudes de opinión consultiva de control previo de constitucionalidad deberá presentar el texto que se pretende presentar a la consideración de los ciudadanos, e indicar las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco cuya interpretación se pide; las consideraciones que originan la solicitud de la opinión; y el nombre y dirección del petionario.

Si la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal es solicitada por una autoridad estatal o municipal, deberá también precisar la manera en que la consulta popular se refiere a su ámbito de competencias.

A la solicitud se acompañará copia de los preceptos constitucionales y legales locales a que se refiere la consulta popular.”

Por tanto, con fundamento en el artículo 71 con relación al ordinal 86, ambos de la invocada norma, se **requirió a la parte promovente**, para los efectos de que formulara con **precisión** la o las preguntas **específicas** sobre las cuales se pretende obtener la opinión de esta Sala Especial Constitucional; señalara en que precepto -uno o varios- de la Constitución del Estado basaba su solicitud; estableciera y presentara el texto que se pretende presentar a la consideración de los ciudadanos, e indicara las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en la que se funda la solicitud, así como las consideraciones que originaron solicitud de la Opinión, el nombre y dirección del peticionario; precisare si la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal es solicitada por una autoridad estatal o municipal; y señalara la manera en que la consulta popular se refiere a su ámbito de competencia, acompañando las copia de los preceptos constitucionales y legales locales a que se refiere la consulta popular.

Hecho que fue lo anterior, por auto de diecisiete de enero del presente año, se tuvo por recibido el oficio SE/7415/2018 de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Roberto Félix

López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (por sus siglas IEPC TABASCO), mediante el cual atiende a la prevención efectuada, ordenándose corriera agregado en autos el oficio citado para que surtiera sus efectos procedentes.

Seguidamente de conformidad con los artículos 73 y 76 de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; se ordenó remitir copias de los escritos que conforman la petición de consulta popular planteada a los titulares del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tabasco, así como al Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, para que en un plazo de treinta días siguientes a la notificación procedieran dentro de la esfera de sus competencias, a rendir un informe que plasmara sus observaciones por escrito, sobre la consulta popular planteada.

En doce de marzo de los corrientes, se dictó proveído en donde fueron acordados, el escrito signado por la Presidenta Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco; M.A.E. Guadalupe Cruz Izquiérdo, así como el oficio CGAJ/151/2019, signado por el licenciado Guillermo Arturo del Rivero León, en su carácter de representante jurídico del Gobernador Constitucional del Estado y de Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tabasco; a través de los cuales emitieron sus observaciones por escrito, sobre la consulta popular planteada en el asunto que nos ocupa.

En relación al Poder Legislativo del Estado de Tabasco, no obstante le fue remitido copia de los escritos que conforman la petición

de consulta popular planteada, y habiendo excedido el término concedido para ello, se advierte de autos no dio cumplimiento a lo solicitado, en consecuencia, se le tuvo por perdido ese derecho.

Así las cosas, en cuanto al escrito signado por la Presidenta Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco; M.A.E. Guadalupe Cruz Izquierdo, se advierte efectúa las observaciones siguientes:

"...OBSERVACIONES

- Que si bien el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece su división territorial y política, y la fracción VI la hipótesis de que existe un mínimo de 30,000 habitantes en el territorio que pretende constituirse, este presupuesto presente complejidades dado que el padrón de firmas de ciudadanos tomando como base la credencial de elector, están establecidos en un territorio con diferentes características de régimen y de propiedad, esto es propiedad privada rural, propiedad ejidal, asentamientos irregulares, áreas de crecimiento y fundo legal, lo cual territorialmente no comprenden la Villa Vicente Guerrero la cual se toma como base, por lo cual se carece materialmente de posibilidad material para que se cumpla la hipótesis de territorio para la creación de un municipio.*
- Que la consulta popular es un derecho consagrado a los ciudadanos pero que al concretizarse en plebiscito, se requiere de los presupuestos que se establecen en la normativa, y desde luego que exista una estructura presupuestal de organización es decir condiciones políticas y administrativas para poder operarlas, las cuales no tiene este ente Público Municipal para la realización de una consulta de tal naturaleza, la cual a*

juicio de este municipio no debió haber sido procedente pues se tiene imposibilidad material y carece de territorialidad para que este se de.

- *Como quedó acreditado en autos, del expediente en que se actúa la realización de una consulta popular generaría al ente Público Municipal conflictos Político-Social de grandes dimensiones, dado que la mayoría son poblaciones con presencia indígena y que están asentados en diferentes formas de tenencia de la tierra, que debió haberse ponderado en la sustanciación del procedimiento, porque una cuestión es el domicilio establecido en la credencial de elector pero la denominación de la superficie donde radican no se ubica dentro de los presupuestos de los registros que tiene este H. Ayuntamiento Constitucional.*

• *De todo lo anterior, resulta materialmente inaceptable la realización de una consulta, pues esto generaría expectativas no deseables en crearse un municipio número 18 en nuestro Estado, cuando dicho territorio y los límites geográficos, no se ponderaron técnicamente con base en la Georreferenciación Municipal, aunado a que en esa Villa funciona como centro integrador que se proporcionan servicios municipales a poblaciones aledañas y al segregarse no se tendrían condiciones para poder atender las necesidades de otras comunidades, lo cual hace nugatoria la solicitud, porque si bien es cierto es un derecho inalienable la consulta ciudadana, no menos cierto es que se deben de reunir requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 64 de la Constitución Local, y disposiciones conexas y auxiliares para que se actué conforme a un procedimiento y no de manera ad libitum.*

En cuanto al oficio CGAJ/151/2019, signado por el licenciado Guillermo Arturo del Rivero León, en su carácter de representante jurídico del Gobernador Constitucional del Estado y de Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tabasco, se observa realiza las consideraciones siguientes:

"... Si bien es cierto que se cuenta con el 2% de las firmas de los votantes inscritos en la lista nominal de electores del municipio de Centla, Tabasco, porcentaje requerido para convocar a una consulta popular, de conformidad con el artículo 8 bis, fracción 1, inciso C) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, no menos cierto es que no obran las constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, necesarios para la creación de un municipio nuevo, que a continuación se describen:

- *Los datos oficiales que acrediten el mínimo de treinta mil habitantes en la Villa Vicente Guerrero, para que pueda constituirse como municipio nuevo.*

- *La acreditación de contar con fuentes de ingresos que sean suficientes para cubrir sus necesidades.*

- *El pronunciamiento por escrito del ayuntamiento del municipio de Centla, Tabasco, en el que comunique que la separación no afectará la economía del municipio en comento.*

Condiciones que esta dependencia estima pertinente analizar y cumplimentar antes de realizar una consulta popular a través de un plebiscito; toda vez que de lo contrario sería inútil y ocioso preguntar a la población votante del municipio de Centla, Tabasco, si desean que en Villa Vicente Guerrero se

forme un municipio nuevo, sin menoscabar la garantía de audiencia del municipio, previa la emisión de la consulta popular.

Sirven de apoyo en analogía las siguientes tesis jurisprudenciales:
MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 107/2004, sostuvo que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas sobre la base de la regla general establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que los Municipios constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa, de manera que la competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional, por lo que resulta exigible que ~~los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio~~ estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro. Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse analógicamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, pues si el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías

deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, las Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.

Controversia constitucional 11/2004.- Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz. 20 de septiembre-de 2005. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 151/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

Nota: La tesis P./J.107/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 1838, con el rubro: "MUNICIPIOS. SU CREACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL RESERVADA A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

Las fracciones I y III del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Congreso de la Unión tiene atribuciones para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, así como para formar nuevos dentro de los límites de los existentes, mas nada disponen respecto a la creación o constitución de Municipios en los Estados. Ahora bien, como esta facultad no se atribuye expresamente a las autoridades federales,

debe entenderse que en términos de los artículos 124 y 115, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, está reservada a los Estados dentro de cuyo territorio han de constituirse, pues al ser el Municipio la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, para conocer el régimen jurídico de su creación habrá de acudirse a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas correspondientes.

Controversia constitucional 15/2003. Municipio de San Luis Potosí. 17 de agosto de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 107/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro...”.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 41 en relación con el artículo 76 de la Ley de Control Constitucional reglamentaria del artículo 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, no habiendo promoción pendiente por acordar, ni diligencia por desahogar, dentro del término legal, se cito para oír resolución en relación a la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal.

II. PEDIMENTO

Dicho lo anterior, y en razón de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicita

opinión desde el punto de vista de esta Sala Especial Constitucional, se considera hacer pertinente referencia concreta de los temas que forman parte de la materia de la opinión solicitada.

De esta manera se advierte, que la solicitud realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (por sus siglas IEPC TABASCO), es para los efectos de calificar la pregunta que se pretende presentar a la consideración de los ciudadanos, para llevar a cabo una consulta popular encaminada a la creación del municipio número 18, con cabecera en la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.

La pregunta específica que fue planteada por los peticionarios de la consulta popular, es la siguiente:

¿Estarías de acuerdo en integrar un nuevo municipio con cabecera municipal en Vicente Guerrero?

La petición que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se encuentra sustentada en lo dispuesto por el artículo 8 bis, fracciones IV y V de la Constitución Local, así como en la resolución emitida el seis de junio del año pasado, en el expediente TET-JDC-56/2018-I, radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco, relativo al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Así las cosas, es de referirse a los preceptos constitucionales y legales que sustentan la figura jurídica de la consulta popular, los cuales resultan ser las siguientes:

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

"Artículo 6.- Son obligaciones de los ciudadanos Tabasqueños:

...

II. Votar en las elecciones populares, así como en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

ARTÍCULO 8 bis.- *Las consultas populares se sujetarán a lo siguiente:*

I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de: a) El Gobernador; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, en los términos que determine la ley. Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) de esta fracción, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

II. Cada ayuntamiento puede convocar a consulta popular, en los términos de la ley, previa aprobación de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.

III. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes;

IV. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la del Estado; los principios consagrados en el artículo 1º. de la Constitución local; las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la materia

electoral; y las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la verificación del requisito establecido en el inciso c) del párrafo primero de la fracción I del presente artículo, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta;

VI. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral estatal. Cuando sea convocada por el Congreso a petición de sus integrantes o convocada por un ayuntamiento, se realizara a la mitad del periodo constitucional que corresponda, conforme a los requisitos y procedimientos que señale la ley secundaria;

VII. Las resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado D del artículo 9 de esta Constitución; y

VIII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo, regulando en forma específica el plebiscito y el referéndum, además de las otras modalidades de participación ciudadana que regulen pertinentes.

Art. 9, Apartado C, fracción I, inciso j)

j) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa ciudadana. Será el órgano responsable de organizar y realizar los procesos de consulta popular en la forma y términos que señalen las leyes de la materia; tendrá

además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y"

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 101.

1. Las finalidades del Instituto Estatal son:

VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

Artículo 156.

...

2. Los servicios que el Instituto Estatal requiera en materia de Registro Federal de Electores, podrán tener los siguientes objetivos:

...

III. La organización y realización de consultas populares y otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en las leyes

aplicables."

II. Opinión.

Esta Sala Especial Constitucional, es competente para emitir la presente opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal, acorde a lo establecido en el numeral 61, el cual copiado a la letra señala:

"ARTÍCULO 61.- La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale la ley reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el

artículo 105 de la Constitución general de la República, conocerá de los asuntos

siguientes:

- I. De las controversias constitucionales estatales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten sobre la conformidad con esta Constitución de los actos o disposiciones generales entre: a) El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente; b) El Poder Ejecutivo y un Municipio; c) El Congreso y un Municipio; d) Un Municipio y otro; e) Un Órgano Constitucional Autónomo y el Poder Ejecutivo; f) Un Órgano Constitucional Autónomo y el Congreso; g) Un Órgano Constitucional Autónomo y otro Órgano Constitucional Autónomo; h) Un Órgano Constitucional Autónomo y un Municipio; e i) El equivalente al treinta y tres por ciento o más de los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los municipios impugnadas por el Estado, o entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por unanimidad de sus integrantes. En lo demás casos, de aprobarse por mayoría, sólo tendrán efectos para las partes en la controversia;*
- II. De las acciones de inconstitucionalidad estatal que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad estatal pueden ser ejercitadas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma impugnada, por: a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de leyes estatales; b). El Gobernador del Estado en contra de normas estatales o municipales; c). El Fiscal General, en contra de leyes estatales en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; d). El Municipio, por mayoría absoluta de los integrantes de su Ayuntamiento, en contra de leyes estatales; e). La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de leyes estatales o normas de carácter general de los municipios que vulneren los*

derechos humanos consagrados en esta Constitución; y f). El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública contra leyes estatales, o normas de carácter general de los municipios que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes. En caso de que la acción de inconstitucionalidad verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución general de la República y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución;

- III. De las opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal entre la materia de una consulta popular y esta Constitución; y
- IV. Del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, con excepción de la materia penal, de conformidad con lo dispuesto en la ley reglamentaria”.

~~Sentado lo anterior, esta Sala Especial Constitucional, para calificar~~ la constitucionalidad de la pregunta para efectos de que pueda llevarse a cabo la consulta popular, debe analizar la misma a la luz de lo previsto por la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en los dispositivos que norman la participación ciudadana, de la soberanía y la forma de gobierno del Estado de Tabasco, así como de la forma de gobierno que rige en el mismo.

Así, es de considerarse que la opinión resulta ser un control previo de constitucionalidad estatal que garantiza y tiene por objeto preservar la regularidad constitucionalidad local del ejercicio de los instrumentos

7 procedencia de la solicitud de consulta popular, situación que derivó en el correspondiente dictado del acuerdo por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que determinó solicitar a esta Sala Especial Constitucional, emita opinión de Control Previo de Constitucionalidad Estatal.

Además de los acuerdos y apreciaciones efectuados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para emitir la correspondiente Opinión Consultiva de Control Previo de Constitucionalidad Estatal, debe ponderarse las apreciaciones emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, quien acorde al numeral 87 de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de Tabasco, representado a través del titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, emitió las observaciones siguientes:

"... esta dependencia estima pertinente analizar y cumplimentar antes de realizar una consulta popular a través de un plebiscito; toda vez que de lo contrario sería inútil y ocioso preguntar a la población votante del municipio de Centla, Tabasco, si desean que en Villa Vicente Guerrero se forme un municipio nuevo, sin menoscabar la garantía de audiencia del municipio, previa la emisión de la consulta popular..."

Y para efectos de robustecer lo antes precisado, invoca por analogía las tesis jurisprudenciales:

MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 107/2004, sostuvo que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas sobre la base de la

regla general establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que los Municipios constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa, de manera que la competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro. Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse analógicamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, pues si el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, las Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.

De igual manera, la Presidenta Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, M.A.E. Guadalupe Cruz Izquierdo, efectuó sus observaciones, las cuales en la parte medular del mismo citó:

"...resulta materialmente inaceptable la realización de una consulta, pues esto generaría expectativas no deseables en crearse un municipio número 18 en nuestro Estado, cuando dicho territorio y los límites geográficos, no se ponderaron técnicamente con base en la Georreferenciación Municipal, aunado a que en esa Villa funciona como centro integrador que se proporcionan servicios municipales a poblaciones aledañas y al segregarse no se tendrían condiciones para poder atender las necesidades de otras comunidades, lo cual hace nugatoria la solicitud, porque si bien es cierto es un derecho inalienable la consulta ciudadana, no menos cierto es que se deben de reunir requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 64 de la Constitución Local, y disposiciones conexas y auxiliares para que se actúe conforme a un procedimiento y no de manera ad libitum..."

En tal sentido, es de analizarse el texto constitucional a la luz de los Medios de Participación Ciudadana, contenidos en el artículo 8 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 8 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum y a la Iniciativa Popular, en los términos establecidos en la misma y en las demás leyes aplicables.

I. Se entiende por Plebiscito el proceso por el que se consulta a los ciudadanos la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los Municipios, según sea el caso.

a) Podrán someterse a Plebiscito:

1. Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa; y

2. Los actos o decisiones de gobierno, de las autoridades municipales, siempre que se consideren trascendentes para la vida pública del Municipio.

b) No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a: 1. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal; 2. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y 3. Los demás que determine esta Constitución ó las leyes secundarias expresamente. Realizado que sea el plebiscito establecido en esta Constitución, si participan en el mismo más de 50% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado o del municipio de que se trate, según el caso, y se obtiene una mayoría superior de 50% de los votos emitidos, aprobando el acto o la decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, de que se trate, será válido y continuará el acto o decisión respectivo; de no aprobarse, deberá interrumpirse, sea para no continuarlo y extinguirlo por el medio legal correspondiente o para revocarlo. c) El Plebiscito, podrá ser promovido en el ámbito de su competencia por: 1. El Titular del Poder Ejecutivo; 2. El Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; 3. Los Ayuntamientos, previa autorización de la mayoría calificada de sus integrantes; y 4. El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, en su caso. Realizado que sea el plebiscito establecido en esta Constitución, si participan en el mismo más del 30% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio de que se trate, según el caso, y se obtiene el 60% o más de los votos emitidos, los resultados tendrán carácter vinculatorio. Aprobado el acto o la decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, éstos serán válidos y continuarán; de no aprobarse, deberán interrumpirse, sea para no continuarlos y extinguirlos por el medio legal correspondiente o para revocarlos. II. Se

entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos tabasqueños, manifiesten su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso local; a los acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto que emita el titular del Poder Ejecutivo; a los acuerdos, los reglamentos, bandos, de carácter general y abstracto que emitan los Ayuntamientos. a) El Referéndum no procederá cuando se trate de: 1. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; 2. Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3. Las leyes y reglamentos que regulen el régimen interno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como del Gobierno Municipal; 4. La designación del Gobernador interino, sustituto o provisional; 5. Los Convenios celebrados por el Estado con la Federación, y con otros Estado de la República o con los Municipios de la entidad; y 6. Las demás que determine la propia Constitución, o en forma expresa la ley. b) El Referéndum, podrá ser promovido en el ámbito de su competencia, por: 1. El Titular del Poder Ejecutivo; 2. El Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; 3. Los Ayuntamientos, previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes; y 4. El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, en su caso. Para que tenga validez el proceso de Referéndum, y sus resultados tengan el carácter vinculatorio, deberá participar más del 30% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio de que se trate, según el caso, y obtenerse el 60% o más de los votos emitidos. Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste; III. En el año que se lleven a cabo elecciones populares, no deberá realizarse plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscito o referéndum en el mismo año. Tratándose de la Constitución local, de leyes, de acuerdos o reglamentos de carácter general y

abstracto o de actos o decisiones que incidan en la vida pública del estado, el plebiscito o el referéndum, sólo podrán llevarse a cabo en el segundo, cuarto y quinto año del ejercicio constitucional del titular del Poder Ejecutivo; y cuando se trate de aquellos que sólo repercutan a nivel municipal, podrán llevarse a cabo solamente en el segundo año del ejercicio constitucional del Ayuntamiento de que se trate; IV. La Iniciativa Popular, es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar al Congreso local, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en esta Constitución y en las leyes secundarias. La autoridad ante la que se promueva la iniciativa popular, deberá iniciar el trámite correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su presentación. La Iniciativa popular deberá ser suscrita por al menos el diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o de los Municipios, según sea el caso. La autoridad electoral validará en los términos que la ley señale tal circunstancia. No podrán ser objeto de iniciativa popular las materias señaladas por esta Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum; y V. En la ley secundaria se establecerán las normas para la procedencia, aplicación y ejecución del referéndum, plebiscito e iniciativa popular...”

De la literalidad del contenido del precepto antes invocado, se obtiene que acorde a la Constitución Política Local, existen tres distintos medios de participación ciudadana, siendo éstos, el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Popular.

El Plebiscito: Se entiende por Plebiscito el proceso por el que se consulta a los ciudadanos la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los Municipios, según sea el caso.

a) Podrán someterse a Plebiscito:

1. Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa; y

2. Los actos o decisiones de gobierno, de las autoridades municipales, siempre que se consideren trascendentes para la vida pública del Municipio.

b) No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a: 1. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal; 2. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y 3. Los demás que determine esta Constitución ó las leyes secundarias expresamente. Realizado que sea el plebiscito establecido en esta Constitución, si participan en el mismo más de 50% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado o del municipio de que se trate, según el caso, y se obtiene una mayoría superior de 50% de los

votos emitidos, aprobando el acto o la decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, de que se trate, será válido y continuará el acto o decisión respectivo; de no aprobarse, deberá interrumpirse, sea para no continuarlo y extinguirlo por el medio legal correspondiente o para revocarlo. c) El Plebiscito, podrá ser promovido en el ámbito de su competencia por: 1. El Titular del Poder Ejecutivo; 2. El Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; 3. Los Ayuntamientos, previa autorización de la mayoría calificada de sus integrantes; y 4. El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, en su caso. Realizado que sea el plebiscito establecido en esta Constitución,

si participan en el mismo más del 30% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio de que se trate, según el caso, y se obtiene el 60% o más de los votos emitidos, los resultados tendrán carácter vinculatorio. Aprobado el acto o la decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, éstos serán válidos y continuarán; de no aprobarse, deberán interrumpirse, sea para no continuarlos y extinguirlos por el medio legal correspondiente o para revocarlos.

Referendum: Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos tabasqueños, manifiesten su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso local; a los acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto que emita el titular del Poder Ejecutivo; a los acuerdos, los reglamentos, bandos, de carácter general y abstracto que emitan los Ayuntamientos.

a) El Referéndum no procederá cuando se trate de: 1. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; 2. Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3. Las leyes y reglamentos que regulen el régimen interno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como del Gobierno Municipal; 4. La designación del Gobernador interino, sustituto o provisional; 5. Los Convenios celebrados por el Estado con la Federación, y con otros Estado de la República o con los Municipios de la entidad; y 6. Las demás que determine la propia Constitución, o en forma expresa la ley. b) El Referéndum, podrá ser promovido en el ámbito de su competencia, por: 1. El Titular del Poder Ejecutivo; 2. El

Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; 3. Los Ayuntamientos, previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes; y 4. El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, en su caso. Para que tenga validez el proceso de Referéndum, y sus resultados tengan el carácter vinculatorio, deberá participar más del 30% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio de que se trate, según el caso, y obtenerse el 60% o más de los votos emitidos. Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste; III. En el año que se lleven a cabo elecciones populares, no deberá realizarse plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscitos o referéndum en el mismo año. Tratándose de la Constitución local, de leyes, de acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto o de actos o decisiones que incidan en la vida pública del estado, el plebiscito o el referéndum, sólo podrán llevarse a cabo en el segundo, cuarto y quinto año del ejercicio constitucional del titular del Poder Ejecutivo; y cuando se trate de aquellos que sólo repercutan a nivel municipal, podrán llevarse a cabo solamente en el segundo año del ejercicio constitucional del Ayuntamiento de que se trate.

La Iniciativa Popular: es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar al Congreso local, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en esta Constitución y en las leyes secundarias. La autoridad

ante la que se promueva la iniciativa popular, deberá iniciar el trámite correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su presentación. La Iniciativa popular deberá ser suscrita por al menos el diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o de los Municipios, según sea el caso. La autoridad electoral validará en los términos que la ley señale tal circunstancia. No podrán ser objeto de iniciativa popular las materias señaladas por esta Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum; y V. En la ley secundaria se establecerán las normas para la procedencia, aplicación y ejecución del referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

De lo anterior se advierte que, de la descripción y extremos que refiere cada una de las figuras de los medios de participación ciudadana citados, que como prerrogativa constitucional contiene nuestra carta magna estatal para los efectos de realizar una consulta popular encaminada a la creación del municipio número 18, con cabecera en la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco; no se visualiza tal hipótesis acorde a la pretendida pregunta en estudio para emitir opinión por parte de esta Sala Especial Constitucional.

En ese razonamiento, los artículos 124¹ y 115², párrafo primero, de la Constitución Federal, está reservada a los Estados dentro de cuyo

¹ Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

² Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (*tracer los, sic DOF 03-02-1983*) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

territorio ha de constituirse, pues al ser el Municipio la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, para conocer el régimen jurídico de su creación ha de acudirse a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas que le atañen.

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su título sexto, relativo al Municipio Libre, en su numeral 64, prevé:

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

~~h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e~~

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada.

"ARTÍCULO 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El número de Síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente. Todos ellos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado. El Ayuntamiento entrará en funciones el primero de enero siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

II. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicara en la cabecera del Municipio respectivo;

III. Se deroga.

IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hubieren estado en ejercicio; Si

alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

V. Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías;

VI. Para crear un Municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretende constituirse; que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus necesidades, que no afecte seriamente la economía del Municipio del que pretenda segregarse; que, mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo Municipio y que se consulte al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intente desmembrarse;

VII. Los Ayuntamientos asignarán los ramos de su administración a comisiones integradas por uno o más regidores;

VIII. El cargo de Regidor solo es renunciable por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado.

~~IX. En los diversos centros de población del Municipio, excepto la Cabecera Municipal, se designarán o elegirán de acuerdo con la Ley correspondiente, las Autoridades Municipales que representen al Ayuntamiento;~~

X. El Ayuntamiento deberá sesionar públicamente cuando menos una vez al mes;

XI. Para ser regidor se requiere: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento; b) Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente; c) No ser ministro de algún culto religioso; d) No tener antecedentes penales; e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección; f) No ser Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública; Procurador General de Justicia; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni

del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la propia administración; funcionario electoral o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes de la elección; y g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes. XII. Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias. En los municipios donde existan pueblos o comunidades indígenas, éstas últimas podrán coordinarse y asociarse tomando en consideración su pertenencia étnica e histórica para formar asociaciones de pueblos y comunidades indígenas; así como para realizar el estudio de sus problemas locales, con el objeto de establecer programas de desarrollo común, económico y social.

Por lo tanto, de la interpretación armónica y sistemática de todo lo antes argumentado y fundamentado, se advierte que el territorio sobre el que un Municipio ejerce sus atribuciones es un elemento primordial en la integración de su autonomía, de manera que cualquier acto de autoridad que pueda tener como consecuencia escindirlo, debe respetar los principios Constitucionales.

Al efecto, es de destacarse que, los medios de participación ciudadana, son mecanismos que nacieron a la vida pública para considerar la posición de la representatividad de los ciudadanos frente a los poderes del Estado, y con ello equilibrar la participación de todos y cada uno de los elementos que lo conforman.

En ese razonamiento, las opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad, hacen la función de árbitro, al analizar los diversos

criterios que emiten las partes que intervienen en los actos o decisiones de los poderes y que son trascendentales para la vida del Estado.

Así, se concluye antes de emitir la opinión consultiva solicitada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con motivo de la solicitud de realización de una consulta popular por habitantes de la Villa Vicente Guerrero; que las opiniones consultivas de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, no son resoluciones contenciosas, ya que no revisten la obligatoriedad de una sentencia, por lo que, a pesar de no ser jurídicamente vinculantes, son orientadoras.

En consecuencia, este carácter orientador implica, que las partes pueden hacer suyos los razonamientos contenidos en las opiniones consultivas; sin embargo, si deciden no tomarlos en cuenta, es permisible dada su naturaleza, más deben de exponer las razones en caso de no hacerlo, pues así se daría mayor fortaleza a sus decisiones e, indudablemente, los procedimientos serían armónicos con los principios de seguridad jurídica; en tanto que los interesados, cuando menos conocerían los motivos para resolver de manera distinta a la opinión consultiva que se invocara como apoyo de sus pretensiones, y no se les dejaría en incertidumbre.

Precisado lo anterior, en el caso particular, la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al ser la intérprete de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco considera que, siendo la Opinión Consultiva de

Control Previo de Constitucionalidad Estatal la garantía judicial que tiene por objeto preservar la regularidad constitucional local del ejercicio de los instrumentos de democracia directa de consulta popular en su modalidad de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, mediante la oportuna información a los peticionarios de una consulta popular y a la autoridad electoral competente sobre su conformidad con la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; advierte que, con relación a la pregunta planteada materia del presente asunto, ésta no resulta suficiente para obtener una información completa y congruente para sustraer determinado territorio del que actualmente corresponde al Municipio de Centla con el objetivo de crear y constituir uno nuevo.

En ese sentido se considera que la pregunta planteada para la consulta popular, encaminada a la **creación** del municipio número 18, con cabecera en la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco; es insuficiente para obtener el fin perseguido, ya que la sola pregunta en si misma resulta ambigua, pues es indispensable se proporcione mayor información antes de la respuesta solicitada que nos lleve a considerar que tiene como objetivo un fin legítimo y probable; por consiguiente no cumple con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Control Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que establece que debe formular con precisión las preguntas sobre las cuales se pretende obtener la Opinión de la Sala Constitucional sobre uno o varios preceptos de la Constitución del Estado.

El anterior razonamiento, aplica también a que no se especificaron los elementos subjetivos del cuestionamiento que se pretende formular a la población que pudiese involucrarse, ya que, esos parámetros la Constitución Estatal los ha positivizado con la finalidad de que irradian al resto del sistema jurídico.

Al respecto, del análisis efectuado a la pregunta que se somete a la Opinión Consultiva de Control Previo de Constitucionalidad Estatal, se arriba al criterio de que quien plantea la interrogante debe al menos demostrar los beneficios que obtendría la población en caso de darse tal prerrogativa, ya que, no debe solicitarse la intervención del Estado para algún beneficio, sino está debidamente plasmado tal hecho como consecuencia de obtenerse el fin perseguido, como en el caso que nos ocupa, la creación de un nuevo Municipio en el Estado de Tabasco, con todos y cada uno de los elementos constitutivos que integran la teoría del Estado, que se verían afectados o beneficiados de darse tal supuesto, por lo que, el único extremo que se debe satisfacer por parte del gobernado es proporcionar las razones convincentes a las instituciones para que estas puedan inclinarse a favorecer sus pretensiones, de ahí que la pregunta sobre la constitucionalidad de la consulta popular debe ser suficiente y satisfactoria para dar respuesta a las razones que la esgrimen, invocando sobre la misma las razones constitucionales que la hacen factible.

Lo anterior se afirma ya que, el acto de creación de un Municipio no puede equipararse exactamente a un acto que se verifica exclusivamente en los ámbitos internos de gobierno, pues aunque no se

con cabecera municipal en Vicente Guerrero? con el objetivo de que se lleve a cabo la consulta popular relacionada con la creación del municipio 18, en Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco; no resulta suficiente para su propósito

Es por ello que, resulta insuficiente el texto sometido a la opinión consultiva porque es imposible ver a priori todas las circunstancias en las que la misma pueda ser interpretada, por lo que no sería legítimo ni democrático efectuar una interpretación calificativa del texto constitucional.

Por las razones antes expuestas se:

RESUELVE:

ÚNICO. Esta Sala Constitucional respecto de la solicitud formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consistente en calificar la pregunta formulada por los habitantes organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco; encaminada a la creación del municipio número 18, con cabecera en la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco; opina que la pregunta resulta INSUFICIENTE en el contexto de una opinión consultiva.

Emiten la presente opinión los Magistrados integrantes de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

MAGISTRADO PRESIDENTE
ENRIQUE PRIEGO OROPEZA

MAGISTRADO
GREGORIO ROMERO TEQUEXTLE

MAGISTRADO
EDUARDO ANTONIO MÉNDEZ GÓMEZ

MAGISTRADO
DORILIAN MOSCOSO LÓPEZ

MAGISTRADO
LORENZO JUSTINIANO TRACONIS CHACON

MAGISTRADA
MARTHA PATRICIA CRUZ OLAN

MAGISTRADO
LEONEL CACERES HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIAL
CONSTITUCIONAL.
JESÚS CECILIO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, abril 05, de 2024

Oficio No. TSJ/UT/388/2024.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S .

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Décima Segunda Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **08 de abril** a las **10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

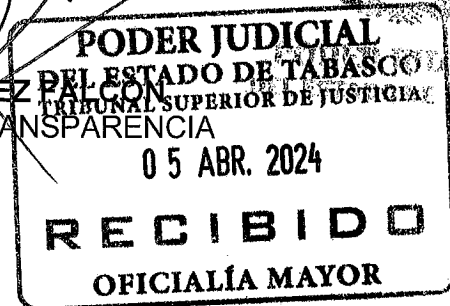
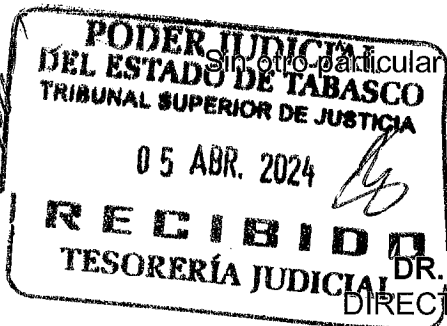
ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/081/2024 y PJ/UTAIP/082/2024, para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/089/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- V. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/090/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/098/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- VII. Clausura de la sesión.

Sin otro particular me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ PALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.c.p. Archivo.
DR. JJVF/ M.A. GASS.

**DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con siete minutos del ocho de abril del dos mil veinticuatro, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Décima Segunda Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/081/2024 y PJ/UTAIP/082/2024, para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/089/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- V. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/090/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/098/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- VII. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda



formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de las solicitudes de información con los folios internos siguientes:

PJ/UTAIP/081/2024: *“...Conforme al artículo 380 Bis 4. del Código Civil para el Estado de Tabasco, solicito conocer el número de contratos de maternidad subrogada que han sido objeto de nulidad ya que incumplieron con los requisitos expresos en esta ley. Desde 2015 a la fecha y en cada uno de los municipios de Tabasco. (sic)...”.*

PJ/UTAIP/082/2024: *“...Conforme al artículo 380 Bis 5. del Código Civil para el Estado de Tabasco, solicito conocer el número de contratos de maternidad subrogada que han sido objeto de nulidad ya que uno o los dos padres no cumplieron con la obligación de ser ciudadanos mexicanos. Desde 2015 a la fecha y en cada uno de los municipios de Tabasco.. (sic)...”.*

De lo anterior, se tiene que de las solicitudes PJ/UTAIP/081/2024 y PJ/UTAIP/082/2024, ~~el Director de la Unidad de Transparencia, peticionó la prórroga de las mismas, a través del oficio TSJ/UT/387/2024, derivado de la carga de trabajo que existe en la citada área.~~

Por lo anteriormente expuesto, se toma el siguiente:

ACUERDO CT/021/2024

Con fundamento en lo previsto por los artículos 47, 48 fracción II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, este Comité, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la **ampliación de plazo** de respuesta, por cinco días hábiles para la entrega de la información solicitada con los folios internos PJ/UTAIP/081/2024 y PJ/UTAIP/082/2024.

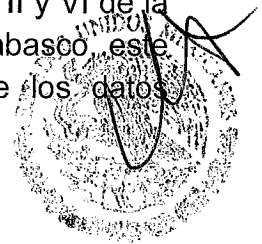
Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante el acuerdo de ampliación de plazo correspondiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.



CUARTO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con el número de folio PJ/UTAIP/089/2024, la cual se cita a continuación: *"...Solicito me proporcione el dato del Número total de demandas relativas a Recurso por violación de derechos fundamentales, ingresadas o asuntos recibidos por año, el número de expediente que le correspondió a cada asunto, la fecha en que fueron resueltos, si fue por acuerdo, resolución o sentencia y el sentido (fundada, infundada, improcedente, por no presentada, sobreseimiento), esto durante el periodo del 2010 al 2023. De la misma forma solicito me sea proporcionado en archivo pdf las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos o sentencias por las que se resolvieron los Recurso por violación de derechos fundamentales del 2010 al 2023....(sic)...."*

La cual fue requerida por la Unidad de Transparencia al Magistrado Dorilian Moscoso López, en su carácter de integrante de la Sala Especial Constitucional de este Poder Judicial. Ahora bien, en la respuesta otorgada por el referido servidor judicial, a través del oficio 31/2024, se tiene que en cuanto a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2020, 2023 y lo que va del 2024 no ingresaron o admitieron o tramitaron, ni se dictaron sentencias o sobreseimiento de recursos por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado de Tabasco (juicio de protección de derechos humanos), ~~sin embargo, en cuanto a los años 2019, 2021 y 2022, se remiten los siguientes recursos por violación de derechos fundamentales:~~ 1/2019, constante de 36 páginas; 1/2021-SC, constante de 14 páginas; 01/2022-SC, constante de 2 páginas; 02/2022-SC, constante de 2 páginas; 03/2022-SC, contante de 2 páginas; 04/2022-SC, constante de 2 páginas; 05/2022-SC, constante de 2 páginas; 06/2022-SC, contante de 2 páginas; 07/2022-SC, constante de 2 páginas; 08/2022-SC, constante de 2 páginas; los cuales contienen datos de carácter confidencial que deben protegerse, por lo cual, el responsable de la información, solicita que los datos personales contenidos en la información de referencia, sean clasificados como información confidencial.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.





Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial y se procede al siguiente:

ACUERDO CT/0022/2024

~~Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como los que se enlistan a continuación: expediente 01/2019: Nombre del promovente, domicilio del quejoso para oír y recibir citas y notificaciones; 01/2021-SC: nombre del promovente, número de matrícula de la credencial expedida por universidad, número de identificador electrónico del acta de nacimiento del promovente, número de certificación expedido por universidad; 01/2022-SC: nombre del promovente; 02/2022-SC: nombre del promovente; 03/2022-SC: nombre del promovente; 04/2022-SC: nombre del promovente; 05/2022-SC: nombre del promovente; 06/2022-SC: nombre del promovente; 07/2022-SC: nombre del promovente; 08/2022-SC: nombre del promovente; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los~~



deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena al área competente, elabore la versión pública de las documentales referidas, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Así también, se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de disponibilidad de información en versión pública, precisando el costo por generar dicha versión, toda vez que el total de hojas que contienen datos personales es de 34, por lo cual, es evidente que se superan las 20 hojas que por ley son gratuitas, lo anterior, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y el artículo 70 de la Ley de Hacienda vigente en la entidad.

CUARTO. ~~Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con el número de folio PJ/UTAIP/090/2024, la cual se cita a continuación: "...Solicito me proporcione el dato del Número total de demandas relativas a Opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal, ingresadas o asuntos recibidos por año, el número de expediente que le correspondió a cada asunto, la fecha en que fueron resueltos, si fue por acuerdo, resolución o sentencia y el sentido (fundada, infundada, improcedente, por no presentada, sobreseimiento), esto durante el periodo del 2010 al 2023. De la misma forma solicito me sea proporcionado en archivo pdf las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos o sentencias por las que se resolvieron las Opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal del 2010 al 2023." (sic)...."~~

La cual fue requerida por la Unidad de Transparencia al Magistrado Dorilian Moscoso López, en su carácter de integrante de la Sala Especial Constitucional de este Poder Judicial, mediante el oficio TSJ/UT/0258/2024. Ahora bien, en la respuesta otorgada por el referido servidor judicial, a través del oficio 32/2024, se tiene que en cuanto a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que



va del 2024 no ingresaron o admitieron o tramitaron, ni se dictaron sentencias o sobreseimiento de opiniones consultivas de control previo de Constitucionalidad Estatal, sin embargo, en cuanto al año 2018, se remite la sentencia de opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal número 3/2018, constante de 40 páginas; las cuales contienen datos de carácter confidencial que deben protegerse, por lo cual, el responsable de la información, solicita que los datos personales contenidos en la información de referencia, sean clasificados como información confidencial.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite ~~leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.~~

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial y se procede al siguiente:

ACUERDO CT/023/2024

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos



personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como: nombre del representante de los ciudadanos; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

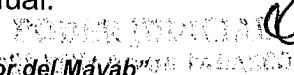
Se ordena al área competente, elabore la versión pública de las documentales referidas, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Así también, se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de disponibilidad de información en versión pública.

QUINTO. Análisis de la documentación que servirá como respuesta para atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/098/2024: *"...Copia en versión electrónica del Curriculum vitae del C. Mario Alberto Gallardo García. (SIC)..."*.

La cual fue atendida por el Lic. Félix Emanuel Brown Zentella, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, mediante el oficio TSJ/RH/565/2024 junto con anexos los cuales constan de 2 páginas en total; las cuales se ponen a disposición de éste órgano colegiado, a fin de que se realice la clasificación de dichos documentos, lo anterior, en virtud de que se encontró información de acceso restringido relativo a lo confidencial.

En el análisis de la documentación, se puede observar, un elemento que debe protegerse por constituir información confidencial relativa a dato personal, siendo este la Clave Única de Registro de Población conocida por sus siglas CURP. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona con la finalidad de certificar y acreditar fehacientemente su identidad, pues sirve para identificarlas en forma individual.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Básicamente, la CURP es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, se encuentra formada con 18 elementos que se refieren al primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila; la fecha de nacimiento, el sexo, la entidad federativa de nacimiento; y, los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración, pues que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

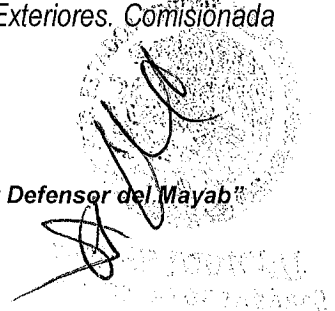
La salvaguarda de la CURP obedece a que se integra a partir de datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, precisamente porque éstos refieren a información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes y únicamente le conciernen a él en su calidad de dueño de esos datos.

En consecuencia, debido a la forma tan peculiar en la que se encuentra integrada, se justifica y avala su protección vía derecho de acceso a la información de la CURP, por constituir un dato confidencial que debe preservarse fuera del escrutinio público. Robustece lo anterior, el **Criterio con clave de control SO/018/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se indica lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 3995/16. Sesión del 1 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0937/17. Sesión del 15 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Senado de la República. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 0478/17. Sesión del 26 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.





También cobra aplicación, el siguiente criterio expedido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CRITERIO 03/2006. CURRÍCULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO. La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.

También se observa dentro de la documentación, datos como el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personalísimo por constituir la clave alfanumérica compuesta por 13 caracteres, los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre de la persona física, seguido de su año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que fue asignada por el Servicio de Administración Tributaria.

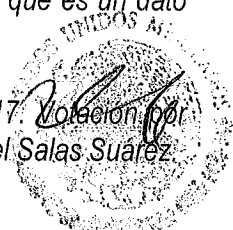
Sustentan las precisiones anteriores, los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que son del tenor siguiente:

Criterio con clave de control SO/019/2017

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0189/17. Sesión del 08 de febrero de 2017. *Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Morena. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*





- Acceso a la información pública. RRA 0677/17. Sesión del 08 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 1564/17. Sesión del 26 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Criterio 15/10

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular".

En esa tesitura, los datos personales referidos pertenecen a la esfera privada e íntima del trabajador, vinculada con información personal y laboral que en modo alguno

"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



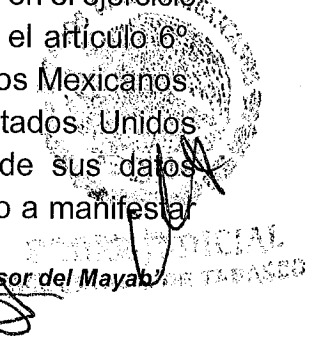
trascienden a la rendición de cuentas y el ejercicio público de la persona; por ende, son de connotación confidencial que deben ser excluidos del escrutinio público por no existir autorización del titular para su difusión.

Por lo tanto, se tiene que cierta información es susceptible de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

Cabe indicar que el numeral 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, prevé que los Sujetos Obligados deben permitir el acceso a su información y al mismo tiempo proteger los datos personales que obren en su poder. Dichos datos se pueden expresar en forma alfabética, numérica, gráfica, acústica, fotográfica o de cualquier otra índole, que pueden identificar a una persona, ya sea directa o indirectamente y su protección es un derecho humano fundamental rector en el ejercicio del derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 6º apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concretamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar





su oposición a que dicha información sea difundida a terceras personas, en los términos que fije la ley.

Dentro de ese orden de ideas, los datos analizados son propios de una persona física identificada o identificable y constituyen información que está inmersa en el ámbito de protección que tiene todo individuo, respecto de los cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 3, fracciones XIII y XXV, 17, párrafo segundo, 73, fracción VI, 124 y 128 de la Ley de la materia, se tiene el imperativo legal de garantizar su protección de acuerdo al arábigo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Donde la ley no distingue no debe distinguirse, los datos personales de una persona física, están considerados como información de carácter personal, con independencia de que se trate de servidores públicos, pues también ellos son personas físicas cuyo ámbito de intimidad debe garantizarse mediante la protección de sus datos confidenciales, en términos de los preceptos citados.

La figura de confidencialidad, se torna en un obstáculo jurídico válido para que las personas no puedan acceder de manera total a una documentación; ello, en protección a los bienes jurídicamente tutelados de "intimidad" y "privacidad".

Con ello se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de la persona a quien pertenece la información confidencial.

A mayor abundamiento, es conveniente explicar que los datos personales corresponden a cualquier persona, sin importar su condición, su ocupación como servidor público o las labores que en esa calidad desempeñe, pues en ambos casos se goza de las mencionadas esferas de protección, lo que implica el derecho que le asiste a conservar la confidencialidad de sus datos personales.

En virtud de lo anterior, el hecho de que una persona se desempeñe en el ámbito laboral como servidor público, no implica que por ello automáticamente renuncie o deba

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO



renunciar al derecho que tiene cualquier persona a la protección de su privacidad e intimidad.

Es por ello que válidamente se concluye que de origen la documentación requerida tiene la cualidad de ser parcialmente pública, ya que, respecto a los datos de carácter confidencial existentes en su contenido, tiene que darse la intervención que legalmente corresponde a este órgano colegiado, a fin de que la clasifique de manera parcial y la información se otorgue en versión pública.

Por lo cual los elementos de acceso restringido son susceptibles de protegerse, mediante el procedimiento de clasificación de información detallado en los arábigos 3, fracciones XIII y XVI, 48, fracciones II y VIII, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con los diversos 108, 111, 113, 114, 120, 121, 122, 124 y 128 primer párrafo de ese mismo ordenamiento.

Respecto de las formalidades que debe observarse en su despliegue, la ley de estudio en su artículo 143 establece:

Artículo 143. *En caso que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:*

*I. El Área que corresponda deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación, al **Comité de Transparencia**, mismo que deberá resolver para:*

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información;

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 138 de la presente Ley.

El procedimiento de clasificación funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en las hipótesis de información confidencial o en su caso reservada; además, de que con ello se le entera con total certeza jurídica que elementos, partes o secciones no se dejan a su vista.



Asimismo, la figura de versión pública opera como garantía para que, en solicitudes donde coexista información pública e información de acceso restringido, forzosamente se otorgue el acceso a aquella que por ley debe ser pública y se restrinja a la que no goce de esa cualidad.

Con base en lo expuesto se llega a la firme determinación de que algunos de los datos contenidos en la documentación de referencia constituyen información de naturaleza parcialmente pública, teniendo como única excepción para el acceso a la misma, aquellos datos o elementos que se tenga que clasificar por reserva o confidencialidad.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, estipula en su artículo 3, fracciones VIII y IX, la definición de datos personales y datos personales sensibles, encontrando que dichos datos pueden ser expresados en forma numérica, tales como la edad, alfabética y alfa numérica como el domicilio, así como aquellos que puedan revelar el estado de salud presente o futuro de una persona.

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, ~~por lo que se ordena al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, elaborar la versión pública de los documentos solicitados, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante.~~

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/024/2024

En el análisis de la documentación, se puede observar, que en dichos documentos coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía, por lo que en ese orden de ideas, este Comité acuerda que la información solicitada es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar la información como confidencial y ordena al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, entregue la información en versión pública, toda vez que contiene datos personales de la servidora judicial referida, tales como: edad, clave única de registro de población y registro federal de contribuyentes, información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares, para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de

"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta.

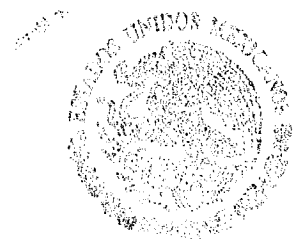
Por lo anterior, se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de disponibilidad de información en versión pública, anexando el curriculum referido, testando los datos personales que han sido clasificados como confidenciales en el punto tercero de la presente acta.

SÉPTIMO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con veintiocho minutos del ocho de abril del año dos mil veinticuatro, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro.

